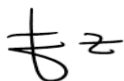


RAD. No. 2022-00092

AL DESPACHO, paso la presente diligencia informando que proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00062. Sírvese proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 475-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a la Dra. EDIT GEORGINA SANCHEZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 49.763.232 y T.P No. 229.974 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

En cuanto al domicilio y dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*.

- Revisada la parte introductoria de la demanda, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio tanto del demandante como de la demandada, de ahí que daba realizar señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto al domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante:

Dispone el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.”*

Revisada la parte introductoria de la demanda, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante omitió relacionar su domicilio, de ahí que daba realizar señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluir, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio

En cuanto a las pruebas

Dispone el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

- Revisado el acápite denominado *“PRETENSIONES”* advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante indicó en su numeral 13 el aporte de la cédula del señor JULIO FELIPE RUIZ GARCIA, no obstante, revisado el expediente, el apoderado omitió anexar el documento referido.

En cuanto a la reclamación administrativa

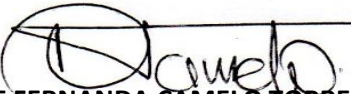
Dispone el artículo 6 del CPTSS *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

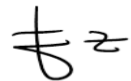
- Revisado los anexos probatorios de la parte demandante y contrastadas con las pretensiones, advierte el despacho que la reclamación administrativa del 3 de agosto de 2021 no sustenta totalmente las pretensiones, ello en el entendido de que no se solicitó la mesada 14 del año 2019, tal y como se solicita en las peticiones de la demanda.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE,


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 30 DE MARZO DE 2022  LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--